
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario n° 149/2004-BJ
Sentencia n° 215 (20-06-2005)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR. LICENCIA DE APERTURA INEXISTENTE.

Cierre y clausura inmediata.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a 20 de junio de 2005.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo n° 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de procedimiento ordinario n° 149/04, seguidos a instancia de P, S.C., representado por la Procuradora Sra. G.F. y asistido por el Abogado Sr. T.M., contra cierre y clausura inmediata acordado en resolución de fecha 23/03/04 dictada en expediente n° 971.475/2003, representado por la Procuradora Sra. C.A. y asistido por el Abogado Sr. G.M. y G.L., resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2/04/04 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 7/04/04, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 29/04/04, se dio traslado a la demandante que con fecha 1/06/04 presentó demanda.

Mediante resolución de 8/06/04 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 06/07/04. Mediante auto de fecha 08/07/04 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 26/10/04 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 2/12/04 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia debido a la acumulación de procedimientos en el Juzgado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 23/03/2004 por el que se ordena el cierre y clausura de la actividad de Pub que se desarrolla en el local sito en la calle María Lostal, de esta Ciudad de Zaragoza. Los motivos de oposición articulados por la demandante son dos: uno en el que señala que en realidad, la resolución se refiere a una entidad distinta como titular de la actividad y en segundo lugar debe entenderse concedida por silencio administrativo de contenido positivo la licencia de apertura merced a la solicitud de cambio de titularidad presentada con fecha 13/11/2003.

Respecto del primer motivo, hay que comenzar diciendo que no resiste el mínimo análisis, pues es evidente que la mención que se introduce a la entidad M.L., S.L. se trata de un error material que se introduce en la resolución, pues en el apartado Primero de la resolución se refiere a la entidad ahora demandante como titular de la actividad y en el segundo es en el que se desliza el error, que evidentemente es de naturaleza material. Por otra parte la propia conducta de la demandante evidencia la naturaleza del error, pues es precisamente la entidad que explota la actividad. En definitiva, carece de trascendencia el error material señalado.

SEGUNDO.- Pasando a examinar el otro motivo expuesto más arriba y que es el que presenta mayor enjundia de los expuestos. La actora parte de una doble posición, en primer lugar manifiesta que ha adquirido, por haberle sido transmitidos los derechos que tenía la anterior titular de la actividad sobre la licencia urbanística y de actividad que se había concedido con fecha 13/07/1988, aunque también viene a plantear que la transmisión se había producido respecto de la licencia de apertura. La segunda posición se refiere a que había obtenido la licencia de apertura por la aplicación del silencio administrativo de carácter positivo al haber transcurrido los plazos máximos de tramitación previstos en la Ley 5/1999 en la solicitud presentada relativa al cambio de titularidad.

No plantea cuestión alguna la sucesión producida en la titularidad de la licencia urbanística y de actividad al tratarse de una cuestión debidamente comunicada al Ayuntamiento tal y como resulta del escrito de fecha 13/11/2003 que se acompañó junto con el de interposición de este recurso y no la plantea porque el art. 13.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales permite dicha transmisión. Ahora bien, no puede perderse de vista que por aplicación de la Disposición Transitoria 2ª de la Ordenanza para la Protección contra Ruidos y Vibraciones de 31 de octubre de 2001 serán aplicables las prescripciones de la mencionada Ordenanza a los supuestos de cambio de titularidad como el que nos ocupa.

Respecto de la pretendida transmisión de la licencia de apertura debe partirse de que no consta que el establecimiento disponga de licencia de apertura ni para el mismo titular que ahora recurre, ni para los anteriores, por lo que estos últimos mal pudieron transmitir aquello de lo que no disponían.

Pretende la demandante que, en realidad, había obtenido la licencia de apertura mediante silencio administrativo de carácter positivo y ello con relación a la solicitud de fecha 13/11/2003, que dio lugar al expediente 10.852.226/03, que con arreglo a las propias in-

dicaciones de la Administración debería resolverse en un periodo máximo de tres meses y que los efectos del silencio eran positivos. Pues bien, la defensa de la Administración aportó junto con el escrito de contestación a la demanda copia de un requerimiento formulado con fecha 28/06/2004 en el que el Ayuntamiento se da por enterado de la transmisión y en el que se hacía constar que por la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda de la Ordenanza de Protección contra Ruidos y Vibraciones la solicitante debía justificar determinadas prescripciones. No consta que la demandante cumpliera el requerimiento, pero en cualquier caso resulta que el interesado fue requerido para la presentación de determinada documentación, pues, debía acreditar el cumplimiento de determinadas prescripciones impuestas por la Ordenanza de Protección contra Ruidos y Vibraciones, y que no constaban acreditadas en la documentación aportada. La demandante no ha justificado su cumplimiento en sede administrativa, ni tampoco en el presente recurso, de manera que no podrá compartirse la afirmación de que había obtenido la licencia por silencio administrativo de tipo positivo, y ello porque conforme al art. 176 de la Ley 5/1999, no podrán adquirirse licencias en contra del ordenamiento jurídico, y como ya se ha visto era indispensable la acreditación de determinados requisitos, que no se han acreditado por la actora, ni tampoco se ha discutido por ésta la legalidad de su exigencia. En definitiva, no se ha podido obtener la licencia por silencio positivo.

En conclusión, la actividad desarrollada por la actora, no consta que disponga al menos de la correspondiente licencia de apertura, ni tampoco consta que este en situación de obtenerla al disponer de informes favorables, por lo que siendo imprescindible dicha licencia para poder desarrollar la actividad, deberá concluirse que la actuación administrativa se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y en consecuencia procederá desestimar el recurso interpuesto, lo que a su vez lleva a la desestimación del resto de pretensiones deducidas en el suplico de la demanda.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas. Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por P, S.C. contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2004 por la que se acuerda el cierre y consiguiente clausura del Pub denominado "P" sito en la calle María Lostal, de esta Ciudad de Zaragoza, por estar la actividad administrativa ajustada al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia contra la que puede interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón dentro de los quince días siguientes a su notificación lo pronuncio, mando y firmo.